



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2080/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2080/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9

¹ Con la colaboración de Marcos Joel Perea Arellano.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravio	15
Resuelve	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a
la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Procuraduría** Procuraduría General de Justicia de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El día primero de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000229119, con el objeto de que se le diera respuesta a los siguientes requerimientos:

“Solicito documento con el número de denuncias tramitados ante esta procuraduría del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 por los delitos de abuso sexual, acoso sexual, amenazas, corrupción de menores, despojo, estupro, fraude, homicidio doloso, feminicidio, hostigamiento sexual, insolvencia alimentaria intimidación, lesiones intencionales, plagio o secuestro, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, pornografía infantil, secuestro exprés, sustracción de menores, tentativa de homicidio, tentativa de feminicidio, tentativa de violación, tortura, trata de personas, violación y violencia familiar en los que la víctima sea una mujer. En caso de

existir la siguiente información solicito que sea desgregada por: 1. Delito denunciado, 2. Año en el que se denunció cada uno de los delitos, 3. Delegación o Alcaldía en la que ocurrieron los hechos, 4. Edad de cada una de las mujeres víctimas, 5. Relación de parentesco con la persona agresora. En caso de que esta información exista en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word) solicito que sea remitido en alguno de estos formatos.” (sic)

II. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio 110/5049/19 de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el oficio DGPEC/DPPC/06028/05-2019 de fecha 9 de mayo, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal y el archivo electrónico “011300229119 Celia Guerrero.xls” con una hoja con 70,972 filas (registros); documentos a través de los cuales, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

“Respecto a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, la misma se entrega con el nivel de desagregación con el que se cuenta; motivo por el cual, no puede proporcionarse en los términos solicitados por cuanto hace al dato sobre la relación de parentesco, pues de acceder a lo contrario, implicaría un “análisis, estudio y procesamiento de la información” al interés particular del solicitante.

En razón de que la información es de gran volumen, esta se hará llegar por medio de correo electrónico a la siguiente dirección:

oip.pgjdf@hotmail.com

En relación a los delitos amenazas, corrupción de menores, despojo, fraude, hostigamiento sexual, insolvencia alimentaria, intimidación, lesiones intencionales, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, pornografía infantil, secuestro exprés, sustracción de menores, tentativa de homicidio, tentativa de feminicidio, tentativa de violación, tortura y trata de personas; le comunico que no se cuenta con el nivel de desagregación que solicita el peticionario.

No omito referir, que la presente respuesta se proporciona en estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” ” (sic)

III. El treinta y uno de mayo, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el que hizo consistir su inconformidad en lo siguiente:

“Presento la siguiente inconformidad por la respuesta de la PGJ ya que no atendió a todo lo solicitado, me entregó información parcial.

La información que le solicité consistió en información estadística sobre el ejercicio de sus funciones: denuncias tramitadas por delitos de violencia contra las mujeres y desagregada por relación de parentesco con la persona agresora. Además de la obligación de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, por tanto, si cuenta con una base de datos, tiene la obligación de documentarlo no sólo para fines estadísticos sino para evaluar la eficacia de las estrategias para la atención de estos delitos. De ahí que contar con esta información y proporcionarla sea de interés público porque es posible conocer las respuestas del gobierno de la Ciudad de México, a través de la Procuraduría, para conocer los delitos de violencias y la relación con los perpetradores para tener diagnósticos en territorios específicos.”

IV. El día cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de junio, la Procuraduría remitió el oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019 de fecha veinte de junio y suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, a través del cual, realizó diversas manifestaciones, ofreció como medios de prueba los consistentes en la solicitud de acceso a la información pública 0113000229119, así como el oficio DGPEC/DPPC/06028/05-2019 que obran en el expediente y ratificó el contenido de la respuesta impugnada.

Finalmente, solicitó a este Instituto que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, determine confirmar la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado en términos del oficio al que se refiere el Antecedente V inmediato anterior.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios 110/5049/19-05 de fecha trece de mayo, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y el oficio DGPEC/DPPC/06028/05-2019 de fecha nueve de mayo, suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el trece de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los

agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **catorce de mayo al tres de junio**. En tal virtud, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **treinta y uno de mayo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas que fueron las constancias del recurso de revisión, se observa que la Procuraduría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante, tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente, solicitó información estadística relacionada con diversos delitos por el período comprendido del primero de enero de 2015 al treinta y uno de diciembre de 2018, como sigue:

“Solicito documento con el número de denuncias tramitados ante esta procuraduría del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 por los delitos de abuso sexual, acoso sexual, amenazas, corrupción de menores, despojo, estupro, fraude, homicidio doloso, feminicidio, hostigamiento sexual, insolvencia alimentaria intimidación, lesiones intencionales, plagio o secuestro, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, pornografía infantil, secuestro exprés, sustracción de menores, tentativa de homicidio, tentativa de feminicidio, tentativa de violación, tortura, trata de personas, violación y violencia familiar en los que la víctima sea una mujer.”

Dicha información, la solicitó la parte Recurrente en formato .xlsx (Excel) o .docx (Word), desgregada por:

1. Delito denunciado
2. Año en el que se denunció cada uno de los delitos
3. Delegación o Alcaldía en la que ocurrieron los hechos

4. Edad de cada una de las mujeres víctimas

5. Relación de parentesco con la persona agresora.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó lo siguiente:

“Respecto a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, la misma se entrega con el nivel de desagregación con el que se cuenta; motivo por el cual, no puede proporcionarse en los términos solicitados por cuanto hace al dato sobre la relación de parentesco, pues de acceder a lo contrario, implicaría un “análisis, estudio y procesamiento de la información” al interés particular del solicitante.

En razón de que la información es de gran volumen, esta se hará llegar por medio de correo electrónico a la siguiente dirección:
oip.pgjdf@hotmail.com

En relación a los delitos amenazas, corrupción de menores, despojo, fraude, hostigamiento sexual, insolvencia alimentaria, intimidación, lesiones intencionales, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, pornografía infantil, secuestro exprés, sustracción de menores, tentativa de homicidio, tentativa de feminicidio, tentativa de violación, tortura y trata de personas; le comunico que no se cuenta con el nivel de desagregación que solicita el peticionario.

No omito referir, que la presente respuesta se proporciona en estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” ” (sic)

Además, adjuntó a su respuesta el archivo “0113000229119 Celia Guerrero” en formato .xls (Excel) que contiene una hoja con la tabla titulada **“Número de víctimas mujeres en la Ciudad de México por el delito de homicidio doloso, abuso sexual, acoso sexual, estupro, violación, secuestro, feminicidio y violencia familiar del 2015 al 2018”** desagregada por año, mes, rango de edad, alcaldía y delito, precisamente en relación con los ilícitos penales ya mencionados, con 70,972 (setenta mil novecientos setenta y dos) registros correspondientes al período del interés del solicitante (primero de enero de 2015 al treinta y uno de diciembre de 2018), en cuya parte inferior se establece lo siguiente:

“Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED)

Fecha de consulta: 09 de mayo de 2019

Hora de consulta: 13:04

Elaboró: Dirección de Estadística”

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, remitió el oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019 de fecha veinte de junio y suscrito por la Directora de Política y Prospectiva Criminal, a través del cual, realizó diversas manifestaciones, ofreció los medios de prueba consistentes en la solicitud de acceso a la información pública 0113000229119, así como el oficio DGPEC/DPPC/06028/05-2019 y ratificó el contenido de la respuesta impugnada.

Finalmente, solicitó a este Instituto que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, determine confirmar la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente en que el Sujeto Obligado, **no atendió lo solicitado y le entregó información parcial.**

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo, se observó que el recurrente también manifestó a manera de agravio lo siguiente:

“(...) La información que le solicité consistió en información estadística sobre el ejercicio de sus funciones: denuncias tramitadas por delitos de violencia contra las mujeres y desagregada por relación de parentesco con la persona agresora. Además de la obligación de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, por tanto, si cuenta con una base de datos,

tiene la obligación de documentarlo no sólo para fines estadísticos sino para evaluar la eficacia de las estrategias para la atención de estos delitos. De ahí que contar con esta información y proporcionarla sea de interés público porque es posible conocer las respuestas del gobierno de la Ciudad de México, a través de la Procuraduría, para conocer los delitos de violencias y la relación con los perpetradores para tener diagnósticos en territorios específicos.”

De la lectura íntegra que se le dé al contenido transcrito en las líneas precedentes, podemos advertir que las mismas, si bien pretenden aclarar la pertinencia de lo solicitado y los motivos de la impugnación planteada, consisten en **manifestaciones subjetivas**, mismas que formalmente, no constituyen un agravio y tampoco, pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular **son irregulares**; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que describe situaciones irregulares que a consideración del particular, presuntamente comete el Sujeto Obligado, y que en todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de

Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

d) Estudio del Agravio: Ahora bien, en el presente apartado, se procederá al análisis del **único agravio** expuesto por la recurrente, mismo que como se expuso en el **inciso c)** que antecede, consistió en que el Sujeto Obligado, **no atendió lo solicitado y le entregó información parcial.**

Agravio el anterior, que este Órgano Garante estima, en una adecuada lógica jurídica congruente con la obligación a cargo de esta autoridad de suplir la queja deficiente y establecida en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, que se vincula de manera directa con lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información contenida en el archivo en formato Excel descrito en párrafos precedentes **i) no puede proporcionarse en los términos solicitados por cuanto hace al dato sobre la relación de parentesco pues de acceder a lo contrario, implicaría un “análisis, estudio y procesamiento de la información”** y de igual modo, con lo también señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, por lo que toca a que **ii) “en relación a los delitos amenazas, corrupción de menores, despojo, fraude, hostigamiento sexual, insolvencia alimentaria, intimidación, lesiones intencionales, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, pornografía infantil, secuestro exprés, sustracción de menores, tentativa de homicidio, tentativa de feminicidio, tentativa de violación, tortura y trata de personas”** la información de referencia, no se detenta con el nivel de desagregación que solicita el peticionario.

En ese orden de ideas, es necesario analizar la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, observando que esta unidad administrativa informó lo siguiente:

“Respecto a la información solicitada, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta esta Dirección General, la misma se entrega con el nivel de desagregación con el que se cuenta; motivo por el cual, no puede proporcionarse en los términos solicitados por cuanto hace al dato sobre la relación de parentesco, pues de acceder a lo contrario, implicaría un “análisis, estudio y procesamiento de la información” al interés particular del solicitante.

En razón de que la información es de gran volumen, esta se hará llegar por medio de correo electrónico a la siguiente dirección:
ojp.pgjdf@hotmail.com

En relación a los delitos amenazas, corrupción de menores, despojo, fraude, hostigamiento sexual, insolvencia alimentaria, intimidación, lesiones intencionales, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, pornografía infantil, secuestro exprés, sustracción de menores, tentativa de homicidio, tentativa de feminicidio, tentativa de violación, tortura y trata de personas; le comunico que no se cuenta con el nivel de desagregación que solicita el peticionario.

No omito referir, que la presente respuesta se proporciona en estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” ” (sic)

Delimitado lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados** para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de entregar la información solicitada, es necesario analizar la normatividad aplicable a la que incluso, el Sujeto Obligado hizo referencia directa en vía de manifestaciones a través del oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019 de fecha 20 de junio de 2019. Lo anterior, en la inteligencia de que el Derecho o el contenido de las Leyes o la normatividad, con independencia de su jerarquía normativa, NO es objeto de prueba. Lo cual, se corrobora con el criterio que a continuación se transcribe:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que

contiene las disposiciones legales reclamadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 99/94. Construcción y Diseños de Sonora, S. A. de C. V. y otros. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.”

Pero sobre todo, atentos a que la respuesta proporcionada por el propio Sujeto Obligado **en vía de manifestaciones**, a través del anteriormente referido oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019 de fecha 20 de junio de 2019, de forma clara y unívoca, en su parte conducente, establece que:

“Derivado de lo anterior, es importante informar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que de conformidad con lo que establecen los artículos 21, fracción I, inciso f), 28 fracciones I, II, III, IV, VI, IX y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 2º fracción I, inciso f), 52 fracciones I, II, III, IV, VI, IX; 56 fracciones I, II, III, IV, VI, IX y 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el segundo artículo de los acuerdos A/005/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, y el Acuerdo A/012/2018 del Procurador General de Justicia en la Ciudad de México, por el

que se crea la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas.

-- (Se transcribe la normativa referida) --

Del análisis de los artículos antes citados, se desprende que **la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la cual depende la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS); la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Financieros; la Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Trata de Personas y la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, así como la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, son las unidades administrativas de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que al ser generadoras de la información, pudieran detentar el nivel de desagregación requerido por la recurrente, es decir, si la víctima es una mujer, lo anterior es virtud de que esta Dirección General no cuenta con la desagregación solicitada.**”(sic)

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que lo anterior, se refiere a la respuesta que en relación con la solicitud de mérito, emitió el Sujeto Obligado,

pero de igual modo, es de señalarse que el hecho de que si bien, la Dirección de Política y Prospectiva Criminal del Sujeto Obligado, pudiere eventualmente no detentar la información materia de la solicitud original de información en el nivel de desagregación solicitado por la recurrente, dicha unidad administrativa señaló, conforme a normas positivas de derecho, el hecho de que las otras unidades administrativas que menciona, pertenecientes al Sujeto Obligado, **“al ser generadoras de la información, pudieran detentar el nivel de desagregación requerido por la recurrente, es decir, si la víctima es una mujer, lo anterior en virtud de que esta Dirección General no cuenta con la desagregación solicitada.”**

De la normatividad en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no sólo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que para dar cumplimiento a los asuntos que le competen, cuenta con unidades administrativas, entre las que se ubican las siguientes: la Dirección General de Política y Estadística Criminal, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, de la cual depende la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS); la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Financieros; la Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Trata de Personas y la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, así como la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas.

Las cuales, de acuerdo a la normatividad citada y hecha valer por el propio Sujeto Obligado en vía de manifestaciones, a través del oficio DGPEC/DPP/8075/06-2019, cuentan con atribuciones para pronunciarse y atender la solicitud de información, contra cuya respuesta se planteó el recurso de impugnación que por esta vía se resuelve.

Sin embargo, del análisis del propio oficio mencionado en el párrafo precedente y que a la luz de la ley tiene carácter de documento público con efectos de prueba plena, se advierte de modo claro que el Sujeto Obligado, no remitió la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para atender los requerimientos planteados por la recurrente, ya que únicamente se pronunció la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, perteneciente a la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta, detalla lo siguiente.

- Los Sujetos Obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
- Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una**

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió de haber realizado el trámite correspondiente a la solicitud de información, y gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes y entre las que se encuentran las mencionadas por el propio Sujeto Obligado en su respuesta, para efecto de que éstas dentro de sus atribuciones se pronunciaran respecto a la información requerida, lo que en la especie no ocurrió.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, antes descritos el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información ante la **Dirección de Política y Prospectiva Criminal, Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la cual depende la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS); la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Financieros; la Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Trata de Personas y la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, así como la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas**, para efectos de que se realicen nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, es necesario analizar si el Sujeto Obligado, se encuentra en posibilidades de entregar la información con el grado de desagregación solicitado, es necesario señalar que la solicitud de información cuya transcripción se omite en obvio de innecesarias repeticiones, contiene requerimientos muy específicos, como la desagregación por relación de parentesco con la persona agresora respecto de delitos cometidos contra mujeres.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, **el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y que esta no comprende el procesamiento de la información ni el presentarla conforme a características específicas**, del interés del solicitante, **sin embargo debe de procurar sistematizar la información.**

En tal consideración y primeramente, debe decirse que la Dirección de Política y Prospectiva Criminal en su respuesta primigenia, indicó a la recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que detenta la Dirección General de Estadística y Política Criminal, no cuenta con la información solicitada con el grado de desagregación requerido y por ello, la entregó con el nivel de desagregación con el que la misma la detenta.

Por otra parte es importante resaltar que de la búsqueda de información pública oficial efectuada por este Instituto, se localizó en el **Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México**, que se encuentra publicada la siguiente información:

VICTIMAS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN

La cual contiene la información relacionada con las **denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, donde

obran los siguientes datos: hecho, delito, categoría de delito, fecha del delito, **género de la víctima**, edad de la víctima, calle, alcaldía, entre otros datos, como se muestra para mayor referencia y aclarando que en efecto, **NO se visualizó por este Órgano Garante, información alguna respecto a la relación de parentesco de la víctima con el agresor**:

Vínculo electrónico:

<https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/denuncias-victimas-pgj/table/>

101.136 registros

Explorar datos

Victimas en carpetas de investigación PGJ

Información Tabla Mapa Analizar Exportar API

IdCarpeta	Delito	Categoría	FechaHecho	Año_Hecho	Mes_Hecho	Sexo	Edad	TipoPersona	Calidad
1	8.326.313	VIOLENCIA FAMILIAR	25/12/2018 12:01	2018	Diciembre	Femenino	10	FSICA	VICTI
2	8.326.322	ROBO DE OBJETOS	17/12/2018 13:00	2018	Diciembre	Femenino	45	FSICA	DENI
3	8.326.333	ROBO DE OBJETOS DEL INTERIOR DE UN	04/01/2019 23:30	2019	Enero	Femenino	31	FSICA	VICTI
4	8.326.337	ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	02/01/2019 09:00	2019	Enero	Femenino	44	FSICA	VICTI
5	8.326.339	ROBO DE DINERO	07/01/2019 09:00	2019	Enero	Femenino	45	FSICA	DENI
6	8.326.347	ABUSO SEXUAL	01/05/2018 12:00	2018	Mayo	Femenino	34	FSICA	DENI
7	8.326.356	ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI C	05/01/2019 04:00	2019	Enero	Masculino	22	FSICA	VICTI
8	8.326.365	FRAUDE	07/01/2019 11:10	2019	Enero	Femenino	67	FSICA	VICTI
9	8.326.367	LESIONES INTENCIONALES POR ARMA I	07/01/2019 06:50	2019	Enero	Masculino	35	FSICA	VICTI
10	8.326.374	AMENAZAS	06/01/2019 14:00	2019	Enero	Masculino	34	FSICA	DENI
11	8.326.375	ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLEN	28/12/2018 09:50	2018	Diciembre	Masculino	40	FSICA	VICTI
12	8.326.377	VIOLENCIA FAMILIAR	01/01/2019 06:00	2019	Enero	Femenino	39	FSICA	VICTI
13	8.326.384	ROBO DE OBJETOS	07/01/2019 18:00	2019	Enero	Masculino	41	FSICA	DENI
14	8.326.389	ROBO A NEGOCIO CON VIOLENCIA	06/01/2019 21:30	2019	Enero	NA	NA	FSICA	VICTI
15	8.326.396	VIOLENCIA FAMILIAR	06/01/2019 20:00	2019	Enero	Masculino	67	FSICA	VICTI
16	8.326.397	ROBO DE OBJETOS	06/01/2019 06:00	2019	Enero	Femenino	59	FSICA	VICTI
17	8.326.404	VIOLENCIA FAMILIAR	17/12/2018 23:30	2018	Diciembre	Femenino	41	FSICA	VICTI

Ahora bien, **en relación con el delito de amenazas que es uno de los del interés de la recurrente y respecto del cual entre otros**, la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Dirección de Política y Prospectiva Criminal, fue que no cuenta con el nivel de desagregación solicitado, de la revisión al portal en mención en cuanto a dicho ilícito, filtrado precisamente por ese delito y el género femenino se pudo apreciar que si bien, en efecto y como se ha dicho anteriormente, **NO se pudo visualizar información relativa a la relación de**

parentesco de la víctima con el agresor como fue solicitado por la recurrente que se desagregara la información de su interés, es preciso señalar que contrario a como lo refirió el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones realizadas mediante el oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019, **Si es posible determinar si la víctima en las carpetas de investigación respectivas, es del género femenino.** Lo expresado, se corrobora con lo siguiente:

Vínculo electrónico: <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/denuncias-victimas-pgj/table/?refine.delito=AMENAZAS>



Delito	Categoría	FechaHecho	Año_hecho	Mes_hecho	Sexo	Edad	TipoPersona	CalidadJurídica
AMENAZAS	OTROS DELITOS	06/01/2019 14:00	2019	Enero	Masculino	34	FISICA	DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	07/01/2019 14:30	2019	Enero	Femenino	48	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	05/01/2018 19:00	2018	Enero	Femenino	48	FISICA	DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	07/01/2019 13:00	2019	Enero	Femenino	44	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	18/12/2018 12:00	2018	Diciembre	Masculino	NA	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	31/08/2018 09:00	2018	Agosto	Masculino	NA	FISICA	DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	01/12/2018 19:15	2018	Diciembre	Femenino	NA	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	20/12/2018 00:00	2018	Diciembre	Masculino	NA	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	11/12/2018 10:00	2018	Diciembre	Masculino	61	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	29/11/2018 10:00	2018	Noviembre	Femenino	44	FISICA	DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	20/12/2018 10:00	2018	Diciembre	Femenino	17	FISICA	VICTIMA
AMENAZAS	OTROS DELITOS	07/12/2018 20:30	2018	Diciembre	Femenino	NA	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	08/01/2018 13:00	2018	Enero	Masculino	36	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	05/01/2019 08:10	2019	Enero	Masculino	36	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	04/01/2019 17:00	2019	Enero	Femenino	25	FISICA	DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	20/12/2018 16:40	2018	Diciembre	Masculino	NA	FISICA	DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	06/01/2019 04:00	2019	Enero	Masculino	22	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	05/01/2019 09:30	2019	Enero	Femenino	38	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE
AMENAZAS	OTROS DELITOS	05/01/2019 21:00	2019	Enero	Masculino	91	FISICA	VICTIMA Y DENUNCIANTE

Lo mismo, pudo determinarse por este Órgano Garante **en relación con el delito de insolvencia alimentaria** tras la consulta al vínculo electrónico siguiente y como se acredita con la imagen que se adjunta a esta resolución: <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/denuncias-victimas-pgj/table/?q=Insolvencia&refine.delito=INSOLVENCIA+ALIMENTARIA>



Delito	Categoría	FechaHecho	Año_hecho	Mes_hecho	Sexo	Edad	TipoPersona
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	01/06/2017 09:00	2017	Junio	Masculino	7	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	08/08/2017 12:00	2017	Agosto	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	08/08/2017 12:00	2017	Agosto	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	07/12/2018 12:00	2018	Diciembre	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	13/06/2018 12:00	2018	Junio	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	29/01/2019 12:00	2019	Enero	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	05/09/2018 12:00	2018	Septiembre	Femenino	30	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	01/05/2018 00:00	2018	Mayo	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	04/12/2018 13:00	2018	Diciembre	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	01/01/2013 12:00	2013	Enero	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	01/12/2017 09:00	2017	Diciembre	Femenino	9	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	DELITO DE BAJO IMPACTO	14/08/2013 12:00	2013	Agosto	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	DELITO DE BAJO IMPACTO	01/01/2014 12:00	2014	Enero	NA	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	05/07/2017 09:00	2017	Julio	Femenino	44	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	OTROS DELITOS	03/07/2018 09:00	2018	Julio	Femenino	39	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	DELITO DE BAJO IMPACTO	22/11/2018 12:00	2018	Noviembre	Masculino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	DELITO DE BAJO IMPACTO	11/04/2018 10:00	2018	Abril	Femenino	NA	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	DELITO DE BAJO IMPACTO	05/02/2019 12:00	2019	Febrero	Masculino	13	FISICA
INSOLVENCIA ALIMENTARIA	DELITO DE BAJO IMPACTO	28/01/2019 12:00	2019	Enero	Femenino	NA	FISICA

En este sentido de los listados antes descritos, se observa que efectivamente el Sujeto Obligado, **si bien es cierto no cuenta con la información sistematizada al nivel de desagregación requerido por lo que hace a la relación de parentesco de la víctima del delito con el agresor o presunto responsable, no menos cierto es, que contrario a como lo manifestó ante este Órgano Garante mediante el oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019 de fecha 20 de junio, SI es posible determinar si la víctima en las carpetas de investigación respectivas, es del género femenino.**

Ahora, si bien es posible convalidar que se cuenta con datos que fueron procesados por el sujeto obligado para efectos de dar contestación a la solicitud de mérito y que hacen referencia a la información requerida por la particular por lo que hace a los delitos de homicidio doloso, abuso sexual, acoso sexual, estupro, violación, secuestro, feminicidio y violencia familiar dentro del período

comprendido entre el primero de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018, tales como el delito, año, mes, rango de edad y alcaldía en que ocurrieron los hechos, tal y como se desprende de la Tabla en formato .xls (Excel) contenida en el archivo “0113000229119 Celia Guerrero” y que refleja 70,972 (setenta mil novecientos setenta y dos registros; tal y como se pudo determinar de las consultas realizadas por este Instituto a los vínculos electrónicos y páginas correlativas cuya muestra en impresión de pantalla anteceden, es claro que **el Sujeto Obligado omitió cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia debidos en relación con la solicitud que nos ocupa.**

Así, si bien fue corroborado por este Órgano Garante, que la base de datos pública consultada, en efecto NO contiene información relativa a la relación de parentesco entre la víctima y el agresor o presunto responsable de los delitos sistematizados en dicho repositorio, ha quedado acreditado que la determinación del género de la víctima, para dotar a su respuesta a la solicitud de información de un mayor nivel de precisión, no implicaría que el sujeto obligado llevara a cabo una búsqueda de información de cada registro con que cuenta y la carpeta de investigación correlativa. Ello, aunque se concede que en lo tocante a la determinación del dato faltante de “relación de parentesco” ya mencionada, en efecto obligaría a la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México a llevar a cabo un procesamiento de la información con la finalidad de presentarla conforme al interés de la solicitante.

Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y ello no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, el Sujeto Obligado, si puede pronunciarse pero únicamente dentro de

sus posibilidades y entregar la información como obra en los archivos de las unidades administrativas competentes a las que el propio Sujeto Obligado mencionó en el oficio DGPEC/DPPC/8075/06-2019 por el que realizó manifestaciones en el presente procedimiento.

En este sentido, como se advierte del **Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México**, el **Sujeto Obligado debió proporcionar a la particular los datos con que cuenta, en el nivel de desglose en que los tenga a fin de colmar el requerimiento de la particular en la medida de sus posibilidades, y de acuerdo con la información que obra en sus archivos** en un ejercicio de transparencia, máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular.

Por lo que, es factible concluir que con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***⁴

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Procuraduría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la peticionaria en tanto no fue congruente y exhaustiva acorde a las posibilidades del Sujeto Obligado, **resultando parcialmente fundado el único agravio expresado por la recurrente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia y en virtud de que la información solicitada le fue remitida parcialmente a la requerente de la misma, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, gestione la solicitud de información ante las unidades administrativas: Dirección General de Política y Estadística Criminal, Dirección de Política y Prospectiva Criminal, Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la cual depende la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS); la Fiscalía Central de Investigación para la Atención

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

del delito de Homicidio; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales; la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Financieros; la Fiscalía Central de Investigación para el Delito de Trata de Personas y la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, así como la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, para efectos de que se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y de respuesta a cada uno de los requerimientos planteados, en el ámbito de sus atribuciones y al nivel de desglose con que lo detente, sin que esto implique el procesamiento de la información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**